

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN CAMIÓN



LIBERTY **TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS
EN CAMIÓN**

Condiciones
Generales



LIBERTY **TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS
EN CAMIÓN**

LE10CAM 01/08

NOTA INFORMATIVA

El estado miembro al que corresponde el control de la actividad aseguradora de la entidad es España, y la autoridad de control la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Legislación aplicable: Ley 50/80 de Contrato de Seguro, Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 y las normas que los desarrollan.

La entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** tiene su domicilio social en la **C/ Obenque 2, 28042 Madrid, España.**

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE

LIBERTY SEGUROS dispone de un **Departamento de Atención al Cliente** y de un **Defensor del Cliente**, para atender y resolver quejas y reclamaciones derivadas de la actuación de la propia entidad o de sus agentes de seguros u operadores de banca seguros, conforme al procedimiento previsto en la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo.

– **Departamento de Atención al Cliente.** C/ Obenque 2, 28042 MADRID. Fax: 91 301 79 98. e-mail: atencionalcliente@libertyseguros.es

– **Defensor del Cliente.** C/ Marqués de la Ensenada 16, 3º, oficina 23, 28004 Madrid. Fax: 91 308 49 91. e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

Las quejas y reclamaciones serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido una respuesta o en caso de disconformidad, el reclamante podrá dirigirse al **Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones**, Pº de la Castellana 44, 28046 MADRID. Para la solución de conflictos en vía judicial será competente el Juez del domicilio del asegurado.

Se encuentra a disposición de los clientes en las oficinas de las entidades del Grupo Liberty, el **Reglamento para la Defensa del Cliente**, donde se detalla el procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones. También se podrá tener acceso a dicho Reglamento en la página web: www.libertyseguros.es, o a través de su mediador.

ÍNDICE

0	Artículo preliminar - Definiciones	5
1	Objeto del seguro	5
2	Coberturas	6
3	Exclusiones generales de aplicación a todas las garantías	11
4	Mercancías excluidas	12
5	Mercancías expresamente excluidas	13
6	Revalorización automática	13
7	Efecto del seguro	14
8	Comienzo y duración del seguro	14
9	Perfección y efectos del contrato	15
10	Pago de la prima	15
11	Deberes del asegurado	16
12	Contrato nulo o ineficaz	16
13	Siniestros	16
14	Aportar información	17
15	Avería particular y gastos	17
16	Comprobación avería	18
17	Avería gruesa o común - solo durante el transporte marítimo	18
18	Avería gruesa o común - disposiciones	18
19	Avería gruesa o común - cláusula de franco de avería recíproca	18
20	Pérdida total o abandono	19
21	Pérdida total o abandono - Aclaración	19
22	Pérdida total o abandono - Máxima responsabilidad	19
23	Deber de salvamento	20
24	Disposiciones comunes a averías y pérdidas	20
25	Obligaciones comunes a averías y pérdidas	20
26	Aclaraciones comunes a averías y pérdidas	21
27	Comunicación y determinación del importe del siniestro	21
28	Necesidades de comunicación	21
29	Gastos de peritación	22
30	Aclaración a la determinación del importe del siniestro	22
31	Límite máximo de indemnización	23
32	Pago de la indemnización	23

33	Limitación del derecho de indemnización	24
34	Aclaración de derechos de indemnización	24
35	Subrogación	24
36	Repetición	25
37	Extinción y nulidad del contrato	25
38	Prescripción	25
39	Arbitraje	25
40	Comunicaciones y jurisdicción	26
41	Cláusula ICC (A)	26

En este contrato se entiende por:

■ **Asegurador:** La sociedad aseguradora es **Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** quien suscribe la póliza junto con el tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuren incluidas en las condiciones particulares de la póliza.

■ **Tomador del seguro:** La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

■ **Asegurado:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador del seguro, asume las obligaciones y los derechos derivados del contrato, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el tomador del seguro.

■ **Beneficiario:** La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

■ **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: las condiciones generales; las particulares; las especiales y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla, así como la solicitud - cuestionario que sirve de base para la emisión del seguro.

■ **Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos y tasas de legal aplicación.

■ **Suma asegurada:** La cantidad fijada para cada una de las garantías de la póliza y que constituye el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador en caso de siniestro.

■ **Franquicia:** La cantidad, porcentaje o cualquier otra magnitud pactada en la póliza que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer al asegurador en cada siniestro.

■ **Siniestro/Avería:** Todo hecho súbito, accidental e imprevisto cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa.

■ **Avería gruesa:** Daños producidos intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas en esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.).

■ **Seguro a primer riesgo:** La forma de aseguramiento por la que se garantiza una suma asegurada determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total del bien, sin que, salvo pacto en contrario, haya aplicación de la regla proporcional.

1

OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites y condiciones establecidas en la ley y en la póliza, el asegurador asume el pago de las indemnizaciones que deba satisfacer en caso de avería, por los daños sufridos por las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte terrestre en camión y amparado por cualquiera de las garantías contratadas.

La presente póliza cubre las siguientes garantías:

A. Garantías básicas: cubre los daños o pérdidas que sufran las mercancías a consecuencia de los riesgos regulados en el artículo 2.A. de estas condiciones generales.

B. Garantías optativas: amplían el nivel básico de cobertura del seguro conforme establece el artículo 2.B. de estas condiciones generales.

C. Garantía optativa adicional de ICC (A): amplía el nivel básico de la cobertura del seguro tal y como establece el artículo 2.C. de estas condiciones generales.

2 COBERTURAS

A. GARANTÍAS BÁSICAS

A.1. Condiciones generales

Se cubren, dentro de los límites y condiciones pactados en la póliza, la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías debido a:

1. Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**
2. Accidentes del medio de transporte que se produzca por:
 - Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 - Colisión o choque del vehículo portador con otro cuerpo fijo o móvil.
 - Vuelco o semivuelco.
 - Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
 - Corrimiento y desprendimiento de las tierras, montañas o rocas.
 - Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
 - Hundimiento súbito de la vía, de la carretera o de la calzada.
 - Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
 - Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado y en tal forma que resultase amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.
 - Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante el eventual tránsito del vehículo porteador de la mercancía a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
 - Caída, voltereta, colisión, choque, incendio y en general por cualquier otro accidente fortuito que sufra el aparato aeronáutico en que las cosas aseguradas hubieran sido cargadas para su transporte.
3. El reembolso sobre gastos por cumplimiento del deber de salvamento:
 - El asegurador reembolsará, además, los gastos en que incurra el tomador del seguro o el asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en el artículo 23 de estas condiciones generales.

- Serán también reembolsados los gastos en que razonablemente incurra el asegurado para la obtención de la documentación señalada en los artículos 13 y 14 de estas condiciones generales, aun cuando el siniestro no fuera indemnizable.
- El asegurador tomará, asimismo, a su cargo los gastos de contribución a la avería gruesa.

A.2. Remoción y destrucción de restos

Quedan garantizados los gastos de remoción y/o destrucción de restos de las mercancías aseguradas a requerimiento de la autoridad competente y siempre que su origen sea consecuencia de un acaecimiento cubierto por la póliza, en adición a la indemnización que se produzca por la pérdida total y/o destrucción de las mismas, **hasta el límite del 15% de la suma asegurada con máximo de 15.000 euros.**

B. GARANTÍAS OPTATIVAS

Quedan incluidas en la cobertura de esta póliza las garantías que se detallan a continuación siempre y cuando así se haga constar expresamente en las condiciones particulares.

1. Carga y descarga

Se cubren las pérdidas y/o daños producidos a las mercancías por caída de bultos durante las operaciones de carga y/o descarga, siempre y cuando se empleen los medios adecuados para el tipo de mercancía y los envases y/o embalajes en el caso que los lleven, sean nuevos y/o en buen estado, así como adecuados a la naturaleza de la mercancía.

2. Roturas

Se cubre el riesgo de roturas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Los envases y/o embalajes serán nuevos y/o en buen estado, sin espiches, remiendos ni clavados, y habrán de ser adecuados a la naturaleza de las mercancías y suficientes para el viaje proyectado, yendo provistos de flejes, precintos y crampones de seguridad necesarios.
- En los supuestos en los que los envases presenten señales de violación, rasgaduras o roturas, serán reconocidos por el comisario de averías en presencia de algún representante del porteador, a quien deberá requerir para ello y por escrito el receptor. Si el representante del porteador se negase a asistir al reconocimiento, se hará constar de forma fehaciente esta negativa o ausencia y se formularán ante aquel las formales reservas de responsabilidad por las roturas observadas para dejar a salvo los derechos del asegurador.

3. Riesgos extraordinarios

Se cubren los daños que sufran las mercancías aseguradas, directamente causados por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario que se indican a continuación:

- Inundación.
- Terremoto.
- Erupción volcánica.
- Tempestad ciclónica atípica.
- Caída de cuerpos siderales y aerolitos.

A los efectos de esta cobertura se entiende por:

■ **Inundación:** La producida por la acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie cuando éstos se desborden de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

■ **Terremoto:** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

■ **Erupción volcánica:** Escape de material sólido, líquido o gaseoso, arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

■ **Tempestad ciclónica atípica:** Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de vientos superiores a 96 km por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en ese intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.
- Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia de y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 km por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en ese intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 grados centígrados bajo cero.

■ **Caída de cuerpos siderales y aerolitos:** Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

La acreditación de la ocurrencia de los fenómenos atmosféricos se hará mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y, para el caso los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caída de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional. Caso de producirse el siniestro fuera del territorio nacional, los informes certificados mencionados anteriormente serán sustituidos por aquellos extendidos por los organismos equivalentes del país donde tenga lugar tal siniestro.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

- a. Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por la presente cobertura.
- b. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por la autoridad competente como de "catástrofe o calamidad nacional".

4. Falta de bultos completos

Se cubre el riesgo de la falta de bultos completos, siempre y cuando se haya hecho constar en el conocimiento de embarque o el documento que lo sustituya, el número de bultos efectivamente recibidos, el número de bultos que faltan, indicando de éstos las marcas y números identificativos. De omitirse por parte de los receptores dicho requisito, el asegurado perdería todo derecho a percibir la indemnización correspondiente a los bultos extraviados.

5. Mojaduras (terrestre)

Se garantiza el riesgo de mojaduras, única y exclusivamente, cuando el vehículo porteador

de las mercancías se encuentre debidamente protegido por toldos adecuados, sin costuras ni cosidos en los mismos y en buen estado de conservación.

6. Daños a la mercancía por avería del aparato frigorífico

Se cubren las pérdidas y/o daños a las mercancías objeto de seguro como consecuencia de un hecho casual atribuible a avería en el equipo de frío que produzca la paralización en su funcionamiento.

La cobertura surtirá efecto y tendrá validez, única y exclusivamente, a condición de que:

1. La paralización exceda de los periodos que a continuación se indican:
 - Transporte terrestre nacional: 4 horas.
 - Transporte terrestre CEE: 8 horas.
 - Transporte terrestre internacional: 12 horas.
 - Transporte marítimo: 24 horas.
2. El asegurado, sus dependientes y asalariados, los vehículos y/o medios de transporte cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el equipo productor de frío haya pasado las revisiones periódicas recomendadas por el fabricante, y que las mismas hayan sido realizadas por talleres oficiales y/o autorizados por este.
 - Que el vehículo o medio de transporte o contenedor y/o cualquier otro medio de carga y/o transporte, tenga instalado un equipo registrador gráfico homologado de frío que permita acreditar la temperatura que en cada momento haya en su interior.
 - Que el vehículo tenga instalado un equipo de alarma avisador al conductor cuando se produzcan variaciones de temperaturas.
 - Que la mercancía haya sido preenfriada correctamente antes de la carga en el vehículo o medio de transporte o contenedor y/o cualquier otro medio de carga y/o transporte, hecho este que deberá ser demostrado documentalmente.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

- a. Cualquier incumplimiento de las condiciones de cobertura.
- b. Mal funcionamiento de los equipos de frío y/o alarma por inadecuado o deficiente mantenimiento, conservación, uso, deterioro desgaste o defecto de fabricación.
- c. Demoras durante el transporte.
- d. Cualquier pérdida o daño a las mercancías aseguradas cuando éstas hayan sido cargadas en vísperas de días festivos o no laborables, y como consecuencia de ello el vehículo o medio de transporte o contenedor y/o cualquier otro medio de carga y/o transporte haya permanecido parado o estacionado o inmovilizado durante estos días, aún cuando hayan sido cumplidas todas las condiciones establecidas anteriormente.

7. Mala estiba y/o estiba inadecuada

Se cubren las averías y/o daños producidos a las mercancías como consecuencia de daños y/o presiones por mala estiba y/o estiba inadecuada y siempre sujeto a que:

- Cuando dicha estiba sea llevada a cabo por el asegurado o bajo su responsabilidad no exista insuficiencia, inadecuación o falta de preparación del objeto/mercancía asegurada.

- Los medios de estiba y/o trincado y/o envases y/o embalajes sean nuevos y/o estén en buen estado de uso y conservación, y que, en cada caso sean idóneos, apropiados y suficientes para la mercancía transportada.

8. Robo

Se cubre el riesgo de robo de las mercancías aseguradas durante su transporte, siempre que sea perpetrado con forzamiento o roturas de cerraduras, lunas, ventanillas y/o cualquier otro acceso del vehículo porteador.

Si después de fijada la indemnización se obtuviera rescate o recuperación de los objetos denunciados como robados, el asegurado viene obligado a ejercitar todas las acciones legales pertinentes y dar conocimiento de ello al asegurador, el cual tomará la decisión que proceda.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

- Cuando las mercancías hayan sido cargadas en fines de semana, vísperas de días de fiestas o no laborables y como consecuencia de ello el vehículo o medio de transporte haya permanecido parado o estacionado o inmovilizado durante estos días en la vía pública o lugares sin vigilancia permanente (24 horas).
- Cuando el hecho no se haya perpetrado con forzamiento, fractura o roturas de cerraduras, puertas, lunas, ventanas o dispositivos de seguridad cuando el vehículo sea de caja rígida o mediante el corte de los toldos de protección de la carga o de los sistemas de anclaje de los mismos.
- Durante el tiempo que el vehículo esté pernoctando, entre las 21:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, cuando el vehículo porteador no se encuentre estacionado en un aparcamiento o garaje vigilado constantemente o que el conductor duerma en la propia cabina del camión, en el caso de que el mismo esté habilitado para ello.
- Durante las paradas de larga duración, en cualquier lugar habilitado para ello, si no se toman sobre el vehículo o no cuenta el mismo con las debidas medidas de seguridad.

C. GARANTÍA OPTATIVA ADICIONAL

C.1. Ampliación a ICC (A) – Condiciones inglesas adaptadas al medio de transporte terrestre

Como complemento a la garantía A.1. Condiciones generales y siempre que se haga constar su inclusión expresa en las condiciones particulares, se amplía la cobertura básica de esa garantía, dentro de los límites y condiciones pactados en la póliza, a la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías como consecuencia de una causa accidental e imprevisible, salvo las exclusiones recogidas en esta cobertura, las cuales sustituyen a las del artículo 3, de conformidad con lo establecido en las condiciones especiales ICC (A), insertas, bajo el artículo 41 de las presentes condiciones generales.

No están amparados por esta póliza, y constituyen exclusiones de aplicación a todas las garantías de la misma, y comunes a cualquier tipo de transporte, las pérdidas, daños, gastos y responsabilidades producidas directa o indirectamente por:

- a. Riesgos excluidos por el código de comercio en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo 2 de esta póliza.
- b. Apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial, o por orden de gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no; ni de perjuicios que procedan de contrabando, violación de bloqueos o de incumplimiento de leyes, prescripciones de expedición, importación, exportación o tránsito, disposiciones fiscales, suntuarias o de puerto de cualquier país.
- c. Los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración, minas submarinas o flotantes y otros ingenios bélicos, conato o ruptura de bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, consecuencia de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, cierre patronal (lockout), boicot o terrorismo.
- d. Oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias de desinfección y desinsectación.
- e. Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio o cualidad intrínseca de la mercancía asegurada – influencia de temperatura – deterioro de la misma como consecuencia de exceso de permanencia a bordo.
- f. Derrames y mermas naturales, mermas y/o diferencias de peso o volumen, uso y desgaste, dispersión no debida a los accidentes cubiertos en el artículo 2.
- g. Mala fe, dolo o culpa grave del asegurado, así como infidelidad del personal dependiente del tomador del seguro o del asegurado.
- h. Retraso o demora en el transporte aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del medio de transporte.
- i. Diferencia de cambio y, en general, todo perjuicio indirecto o dificultad de orden comercial, cualquiera que sea su causa, garantías o fianzas que el asegurado deba constituir para librar las mercancías de un embargo o detención.
- j. Daños sufridos por las mercancías durante las demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al asegurado o al tomador del seguro.
- k. En ningún caso se cubrirán pérdidas, daños, responsabilidades o gastos, directa o indirectamente causados u originados por o de cualquier forma relacionados con:
 - Radiaciones ionizantes emanantes de, o contaminación por radiactividad procedente de un combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de un combustible nuclear.
 - Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras de naturaleza peligrosa de cualquier instalación o reactor nuclear u otro conjunto nuclear o de la combustión de un combustible nuclear.

- Cualquier arma de guerra que utilice la fisión y/o fusión atómica o nuclear o cualquier otra fuerza o materia radiactiva.
- l. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueren transportados en contenedores no abiertos.
- m. Daños que puedan sufrir las mercancías cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.
- n. Daños que puedan sufrir las mercancías cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Así como los producidos por no respetar las paradas obligatorias para el descanso según la legislación vigente.

4 MERCANCIAS EXCLUIDAS

Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

- a. Materias radioactivas, corrosivas, inflamables, explosivas y venenosas.
- b. Muestrarios comerciales.
- c. Animales y plantas vivos.
- d. Pieles finas confeccionadas o sin confeccionar.
- e. Productos perecederos.
- f. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- g. Prensa o cualesquiera de sus variedades.
- h. Tabaco elaborado para cualquier uso o destino, incluyendo cigarrillos, puros y similares.
- i. Mercancías averiadas o devueltas a origen.
- j. Mudanzas y equipajes.
- k. Transportes especiales y contenedores.
- l. Vehículos tanto nuevos como usados, incluyendo caravanas y remolques, embarcaciones de recreo y motos de agua, motocicletas y ciclomotores.
- m. Vidrio plano.
- n. Teléfonos móviles, celulares o similares, incluyendo sus tarjetas, accesorios y packs (conjunto de ellos).
- o. Ordenadores portátiles, consolas y similares, incluyendo accesorios, televisores y pantallas de plasma.
- p. Mármol y minerales en planchas.
- q. Mercancías con destino a bazares.
- r. Placas solares y/o accesorios y/o similares.

Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:

- a. Metálico, efectos comerciales o bancarios o de cambio, tarjetas bancarias, de crédito, compras, telefónicas y similares.
- b. Títulos y cupones de valores mobiliarios.
- c. Billetes de banco.
- d. Lotería, quinielas premiadas y similares.
- e. Alhajas, artículos de venta en joyerías y/o relojerías, metales finos.
- f. Piedras preciosas y perlas verdaderas.
- g. Orfebrería de metales finos.
- h. Objetos de arte, antiguos o raros, cuyo valor fuera convencional.
- i. Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.
- j. Colecciones, a menos que se efectúen bajo el régimen de "metálico y valores" con declaración de valor a la empresa encargada de su transporte, por un mínimo del 10% del valor asegurado.

Excepto en el caso en que se pacte expresamente la exclusión de la revalorización automática, ésta se producirá de las siguientes formas:

1. Conceptos a los que se aplica

Los efectos de la revalorización son de aplicación únicamente para las sumas aseguradas y, en consecuencia, no son de aplicación a las cantidades fijas establecidas como límite de cobertura, ni a los límites porcentuales, ni a las franquicias.

La suma asegurada y la prima neta quedarán modificadas en cada vencimiento siguiendo las fluctuaciones del Índice General de Precios Industriales.

2. Actualización

Las sumas aseguradas y la prima neta quedarán establecidas en cada vencimiento, multiplicando las que figuren en póliza por el factor que resulte de dividir el índice de vencimiento por el índice base. Se entiende por:

- **Índice base:** El que queda establecido como tal en las condiciones particulares.
- **Índice de vencimiento:** El que se aplica en cada recibo de prima y que corresponde a la actualización del índice base en cada vencimiento.

7 EFECTO DEL SEGURO

1. Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros

Siempre que se haya abonado la prima, la cobertura comenzará, desde el momento en que se entreguen las mercancías al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino. **En todo caso la cobertura cesará a los dos días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.**

2. En los demás casos

- Siempre que se haya abonado la prima, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino.
- Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acacimientos excluidos de este seguro y **siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados y custodiados ininterrumpidamente y sólo durante el tiempo necesario para que pueda completarse el transporte.**

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

8 COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

1. Transporte indeterminado

- Si el asegurado, en el momento de contratar el seguro, desconociese la matrícula del camión del medio de transporte sobre el que viajan las mercancías aseguradas, se compromete, una vez conocido este dato identificativo, a comunicárselo de forma inmediata al asegurador, al objeto de que éste pueda valorar objetivamente el medio utilizado en base a su antigüedad, tipo, capacidad y medios de carga, etc., y establecer en consecuencia la prima definitiva que corresponda al riesgo asegurado.
- Igualmente si el asegurado no tuviese conocimiento en ese momento del valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá declarar provisionalmente al asegurador su valor aproximado, librándole entonces aquélla un resguardo provisional, que deberá ser necesariamente canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de un mes de su expedición y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas de recibir el asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.
- El valor provisional establecido por el asegurado será el importe que servirá de base para la expedición de la póliza, aunque dicho valor se reduciría en el supuesto de ocurrencia de un siniestro antes de la fecha de efecto del contrato.

2. Duración pólizas anuales y/o temporales

- Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las condiciones particulares de la misma.
- En pólizas anuales y a la expiración del período indicado en las condiciones particulares de la póliza, ésta se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. La suma asegurada y la prima neta aplicable serán revalorizados cada año en base a lo establecido en el artículo 6 de estas condiciones generales.
- Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período de seguro en curso.
- La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

9

PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

- El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares de la póliza.
- En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentadas.

10

PAGO DE LA PRIMA

1. Tiempo del pago

El tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

En caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el tomador del seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

2. Lugar de pago

Si en las condiciones particulares de la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del tomador del seguro.

3. Consecuencias del impago de la prima

- Si por culpa del tomador del seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en las condiciones particulares, si la primera o única

prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

- En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.
- En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.
- Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro pagó su prima.

11 EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El tomador del seguro, el asegurado y en su caso, el beneficiario tienen el deber de mantener informado al asegurador durante el curso del contrato, tan pronto como les sea posible, de todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

12 CONTRATO NULO O INEFICAZ

- El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley del Contrato de Seguro, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la Ley), o si no existe un interés del asegurado (artículo 25 de la Ley), y será ineficaz cuando, por mala fe del asegurado, la suma asegurada supere el valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4º del 32 de la Ley).
- Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, el asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

13 SINIESTROS

- Será necesario, para la justificación de cualquier reclamación, la aportación de la documentación siguiente:
 1. Acta de reconocimientos, certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por el perito señalado por el asegurador y de no ser posible, por personas u organizaciones independientes legalmente autorizadas.
 2. Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
 3. Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el comisario de averías o perito correspondiente.
 4. Facturas comerciales originales y lista de embalaje (packing list) de las mercancías aseguradas.

5. Original de la carta de porte, del albarán de entrega, CMR o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
6. Original de la reclamación recibida por el asegurado del propietario o consignatario de la mercancía valorando y detallando los daños.
7. Original de la contestación eventualmente dada por el porteador y/o asegurado.
8. En caso de accidente, certificado del atestado establecido por cualquiera de las autoridades locales o comandante del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el accidente.
9. En caso de robo, copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente, en el lugar de los hechos, así como fotocopia de la factura de reparación del vehículo, por los daños de forzamiento en caso de robo. En transporte de cargas completas, copia del tacógrafo correspondiente al viaje.
10. Disco registrador gráfico de las temperaturas que en cada momento haya en el interior de la caja del camión, contenedor o bodega del buque porteador (en el caso de que exista cobertura de daños por paralización del aparato frigorífico en cualquiera de sus modalidades españolas o cláusulas inglesas).

■ Cuando se trate de una expedición que viaje en **régimen de expedición por paquete postal y valores en régimen de “metálico y valores”**, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los tres apartados 3, 4 y 5 precedentes, según el medio de transporte empleado, el asegurado deberá:

1. Probar haber cumplido las disposiciones de los reglamentos de la administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.
2. Probar el valor real de la expedición acompañado, cuando el asegurador lo solicite, factura o relación detallada de los objetos asegurados.
3. Aportar certificación de la administración encargada del transporte, en la que, a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.
4. Prestar su concurso al asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

14 APORTAR INFORMACIÓN

Siempre que resulte necesario, el asegurado o el beneficiario en su caso, deberá aportar cualquier otra información que se le requiera por el asegurador y que obre en su poder para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

15 AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS

■ En los casos de avería particular cubierta por el seguro, será determinada por el demérito

material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de la avería.

- No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos casos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo del asegurador. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante del asegurador.

16 COMPROBACIÓN DE LA AVERÍA

- Toda avería deberá ser comprobada en el lugar o aduana de destino dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, ante el comisario de averías, designado por el asegurador, y si no lo hubiera, por cualquier comisario de averías debidamente acreditado. En las mercancías que por estar sujetas a la vista de aduanas fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas y, de no ser esto posible, inmediatamente a su llegada al almacén del receptor.
- Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causa imputable a los portadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquélla dentro de los términos señalados en la ley o en los convenios internacionales, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

17 AVERÍA GRUESA O COMÚN – SÓLO DURANTE EL TRANSPORTE MARÍTIMO

La cuota de las averías gruesas o comunes que puedan afectar a las mercancías aseguradas la indemnizará el asegurador íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por el asegurador y en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, el asegurador indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

18 AVERÍA GRUESA O COMÚN – DISPOSICIONES

- Las liquidaciones de avería gruesa deberán de ajustarse a las disposiciones del código de comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o en la ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.
- El asegurador reconocerá asimismo los reglamentos de avería común, hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armador y cargadores después del siniestro.

AVERÍA GRUESA O COMÚN – CLÁUSULA DE FRANCO DE AVERÍA RECÍPROCA

Salvo pacto en contrario, el asegurador no acepta la cláusula de "franco de avería recíproca" que pudieran convenir armadores y cargadores. Por lo que renuncia recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio o accidente a cargo del asegurador.
2. Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente a cargo del asegurador disminuya en tres cuartas partes, a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.
3. Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de la autoridad competente en lugar o puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente del naufragio, varamiento, abordaje, incendio del buque, o accidente del medio de transporte terrestre.
4. Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempo de paz y siendo el buque vapor o motonave: a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico, Mar del Norte y Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico, y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes.

Si el buque es velero o motonave, se duplicarán dichos términos. En tiempos de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

5. Cuando no se hallare buque adecuado u otro medio de transporte idóneo para llevar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el código de comercio.

PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO – ACLARACIÓN

Ningún otro caso dará derecho a abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del código de comercio que contradigan lo estipulado. El asegurador podrá rechazar el abandono pagando el importe total de las mercancías aseguradas.

22

PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO – MÁXIMA RESPONSABILIDAD

Si en el caso del apartado 2 del artículo 20 el asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales del derecho de abandono que le compete, y por esta causa perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar al asegurador por dicho concepto las que fueran a su cargo, a tenor de la póliza, **hasta el límite del 75% de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad del asegurador.**

23

DEBER DE SALVAMENTO

- El asegurado, el tomador del seguro o el beneficiario, así como el receptor de la mercancía o sus representantes, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado o del beneficiario en su caso.
- Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.
- Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del asegurador hasta el límite fijado en las condiciones particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.
- Si no se ha pactado una suma en las condiciones particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.
- El asegurador que, en virtud del contrato, sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá rembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del asegurador en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.
- También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial, y cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

24

DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

- Para los efectos de toda avería a cargo del asegurador, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de aplicación de las franquicias.
- Los pagos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo del asegurador y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la

gruesa, el asegurador los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

25 OBLIGACIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

En caso de siniestro, avería o daño:

- El asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el código de comercio, y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos y de nueve para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha del último puerto de escala o arribada, o del de origen en defecto de toda última situación.
- En caso de siniestro, el asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes deben, y el asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del asegurado o asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzga de la proposición, desistimiento, aceptación o no-aceptación del abandono.

26 ACLARACIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente.

27 COMUNICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL SINIESTRO

- El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en condición particular ampliándolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, en caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.
- El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.
- Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto, acaecido durante el efecto de la póliza, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley.

- Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el artículo anterior, el asegurado o tomador del seguro deberá comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños. Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no pueden aportarse pruebas más eficaces. El asegurador y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquel podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.
- Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación que, según los casos, se establece en el artículo 13, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.
- Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes, dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
- En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.
- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente, por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso de asegurador, y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurado deberá abonar el importe mínimo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los peritos en el plazo de cinco días.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

- En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del artículo 31, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

- Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

- La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. En ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una suma mayor, salvo los gastos adicionales de "Remoción y destrucción de restos" que se consideran adicionales, hasta el límite indicado en la garantía A.2. del artículo 2.
- El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
- Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.
- Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.
- Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

- Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este artículo, ya sea en las condiciones particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

32 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

1. Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador debe efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
2. Cuando la naturaleza del seguro lo permita, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.
3. Si el dictamen pericial fuese impugnado, el asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el número 1.
4. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización será de acuerdo al interés legal.
5. En el supuesto de que, por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización será de acuerdo al interés legal más los gastos del proceso.

33 LIMITACIÓN DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el tomador del seguro o el asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el tomador del seguro o el asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

34 ACLARACIÓN DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador del seguro con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiere esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 27 de estas condiciones a cada asegurador con indicación del nombre de los demás. Los aseguradores, contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

35 SUBROGACIÓN

- Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aun contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.
- El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado.
- El asegurado responderá ante el asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.
- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del asegurado pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado.
- Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del asegurado, o si la responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.
- En caso de concurrencia del asegurador y el asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

36 REPETICIÓN

- El asegurador podrá repetir contra el asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- El asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el asegurado y/o el tomador del seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza y exigir el reintegro de las indemnizaciones que hubiese tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

37 EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

- Si durante la vigencia de la póliza se produjera la desaparición del interés o del

riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el asegurador tendrá derecho a hacer suya la prima no consumida.

- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

38 PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el plazo de dos años.

39 ARBITRAJE

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

40 COMUNICACIONES Y JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la póliza el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

- Las comunicaciones dirigidas al asegurador por el tomador del seguro o el asegurado, se realizarán en el domicilio social del asegurador señalado en la póliza, pero si se realizaran a un agente de seguros surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a aquél.
- Asimismo, el pago de los recibos de prima por el tomador del seguro al agente de seguros se entenderá realizado al asegurador, salvo pacto en contrario.
- Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro y, en su caso, al asegurado, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.
- Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.
- Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro o asegurado, se podrán realizar a través del mediador de seguros que hubiese intervenido en la póliza.

41 CLÁUSULA ICC (A)

CONDICIONES INGLESAS ADAPTADAS AL MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

La presente cláusula de transporte marítimo bajo condiciones inglesas del Instituto de Aseguradores de Londres, se considera adaptada al medio de transporte terrestre, base de

la presente póliza de “Transporte mercancías por camión”, siendo de aplicación las disposiciones siguientes:

1. Se entenderá suprimido, y por tanto sin efecto alguno, el primer renglón que figura como encabezamiento de las "Institute Cargo Clauses (A)" de 1 de enero de 1982, por las que se rige este contrato, que dice: "For use only with the new marine policy form".
2. Igualmente se entenderá derogada la cláusula de las expresadas "Institute Cargo Clauses (A)" de 1 de enero de 1982, así redactado: "This insurance is subject to english law and practise", por lo que en consecuencia, el presente contrato queda sometido a la ley, a los usos, a las costumbres y a la jurisdicción española.
3. En igual sentido se entenderá modificada cualquier otra cláusula del Instituto de Aseguradores de Londres que se incluya en el presente seguro y haga mención a los términos citados en los apartados precedentes.

Se describe a continuación texto traducido de las condiciones de la citada cláusula de ICC (A):

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA MERCANCÍAS (A)

Riesgos cubiertos

1. El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto por lo que se previene en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen. Cláusulas de riesgos
2. El presente seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados en base al contrato de fletamento y/o en base a las leyes y usos que los regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa excepto de aquéllas excluidas por las cláusulas 4, 5, 6 y 7 u otras de este seguro. Cláusula de Avería Gruesa
3. El presente seguro se extiende para indemnizar al asegurado de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la cláusula “ambos culpables del abordaje” inserta en el contrato de fletamento, como le corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los armadores en base a dicha cláusula, el asegurador se obliga a notificarlo a los aseguradores, que tendrán la facultad para defender a su propia costa y gastos al asegurado, contra dicha reclamación. Cláusula de “ambos culpables del abordaje”

Exclusiones

4. En ningún caso el presente seguro cubrirá: Cláusula de exclusiones generales
- 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a conducta dolosa del asegurado.
- 4.2. Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes asegurados.
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por la insuficiencia o inadecuación del embalaje o preparación del objeto asegurado (en aclaración de esta cláusula 4.3. se entenderá también por “embalaje” la estiba dentro de un

contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad al inicio de esta cobertura o por el asegurado o sus dependientes).

- 4.4. Pérdidas, daños o gastos cuya causa sea debida a vivo propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya próxima sea demora, aun cuando dicha demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6. Pérdida, daños o gastos que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Pérdidas, daños o gastos derivados del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra semejante reacción o fuerza o materia radioactivas.

5.

Cláusula de
exclusión de
innavegabilidad e
inadecuación

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por innavegabilidad del buque o embarcación, inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados con el asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquéllos.
- 5.2. Los aseguradores renuncian a invocar la violación de las implícitas "Warranties" (garantías) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a destino, a no ser que el asegurado o sus dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.

Cláusula de
exclusión de
guerra

6. En ningún caso el presente seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 6.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.
 - 6.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

Cláusula de
exclusión de
huelgas

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos:
 - 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
 - 7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un móvil político.

Duración

8.

Cláusula de tránsito

8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará, bien:

8.1.1. A la entrega en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado en la póliza.

8.1.2. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la póliza, que el asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1. Para almacenaje que no sea el del curso ordinario del tránsito.

8.1.2.2. Para la asignación o distribución de las mercancías.

8.1.3. A la expiración de un período de 60 días después de haber sido completada a la descarga de las mercancías aseguradas en esta póliza, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga lo que primero ocurra.

8.2. Si después de descargarse al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que termine la vigencia de este seguro, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto que no fuera el estipulado en esta póliza, este seguro, aun permaneciendo sujeto a la terminación prevista anteriormente, no continuará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

8.3. Este seguro continuará en vigor (sujeto a la terminación anteriormente prevista, y sujeto a cuanto establece la cláusula 9, que sigue) durante la demora ajena al control del asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier cambio de viaje dispuesto por los armadores o fletadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento.

9. Si debido a circunstancias ajenas al control del asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque la expedición tiene diferente término antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la anterior cláusula 8, entonces este seguro terminará también, a no ser que se dé a los aseguradores inmediato aviso y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor mediante el pago de una prima adicional, si así lo requieren los aseguradores, bien:

Cláusula de terminación del contrato de transporte

9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada de las mercancías aseguradas por la póliza a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra.

9.2. Si las mercancías son expedidas dentro del citado período del 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino indicado en la póliza o a cualquier otro destino la cobertura continuará en vigor, hasta el término establecido de acuerdo con lo previsto en la anterior cláusula 8.

Cláusula de
cambio de viaje

10. Quedará mantenida la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, siempre que se dé aviso inmediato a los aseguradores, en caso de cambio de destino efectuado por iniciativa del propio asegurado después del inicio de esta cobertura.

Reclamaciones

11.

- 11.1. Para obtener el pago de la indemnización, el asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.
- 11.2. Sujeto a lo dispuesto en el precedente cláusula 11.1. el asegurado tendrá derecho a la indemnización por las pérdidas aseguradas que ocurran durante el período cubierto por el presente seguro, aun cuando tales pérdidas ocurrieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el asegurado tuviera conocimiento de ellas y los aseguradores las ignorasen.

Cláusula de
reenvío

12. Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los aseguradores reembolsarán al asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reenvío de las mercancías aseguradas hasta el destino originalmente previsto en la póliza.

La presente cláusula 12, que no es de aplicación a la avería gruesa ni a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores cláusulas 4, 5, 6 y 7 y no incluye los gastos resultantes de falta de diligencia, insolvencia o fallo financiero del asegurado o de sus empleados.

Cláusula de
pérdida total
constructiva

13. No se indemnizará en virtud de este seguro ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a no ser que la mercancía asegurada sea razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que está asegurada excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de
aumento de valor

14.

- 14.1. Si el asegurado concertara otra u otras coberturas de aumento de valor sobre las mercancías cubiertas por esta póliza, el valor convenido de dichas mercancías sería el resultante de la suma de todas estas coberturas y la responsabilidad de este seguro se calculará en la proporción que resulte de dicho valor total y el cubierto por esta póliza.

En el caso de reclamación por siniestro, el asegurado deberá facilitar a los aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

- 14.2. Cuando esta cobertura se refiera a aumento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la mercancía se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial más todos los seguros de aumento de

valor que cubran la pérdida, y que hayan sido concertados sobre la mercancía por el asegurado, y la responsabilidad de esta póliza, se calculará en la misma proporción en que la suma asegurada por la presente póliza está respecto al susodicho valor total asegurado.

En el caso de reclamación por siniestro el asegurado deberá facilitar a los aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

Beneficio del seguro

15. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del portador o de otro depositario.

Cláusula de
sin efecto

Aminoración de siniestros

16. Es de deber del asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro.

Cláusula de
obligaciones del
asegurado

16.1. Adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro.

16.2. Cerciorarse de que todos los derechos contra los portadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados y los aseguradores, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, reembolsarán al asegurado los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas obligaciones.

17. Las medidas que adopten, tanto el asegurado como los aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicaran de otra forma los derechos de cada una de las partes.

Cláusula de
renuncia

Evitación de demora

18. Es condición de este seguro que el asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

Cláusula de
diligencia
razonable

Ley y práctica

19. El presente contrato queda sometido a la ley y los usos ingleses.

Cláusula de Ley y
Práctica inglesas

Aviso obligatorio: El asegurado debe pasar inmediata notificación al asegurador tan pronto tenga conocimiento de un evento o incidencia que en virtud de las cláusulas que preceden, promueva el mantenimiento automático de la cobertura y, por ser esta notificación un requisito esencial, su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento por su parte de esta obligación.

(Esta traducción es solamente a título informativo, en caso de cualquier disputa en relación con este seguro el original en inglés será el que prevalezca).

LIBERTY



Liberty
Seguros

libertyseguros.es